II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 780/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2013

que modifica el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE (¹), y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), su artículo 8, letra c), y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión (2) se establecen los requisitos de introducción en la Unión de determinados ungulados, entre otros animales. Dicho Reglamento no se aplica a los animales no domésticos destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado, tal como queda definido en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/65/CEE, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (3).
- (2) La falta de requisitos zoosanitarios específicos para la introducción en la Unión de ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado es causa de problemas prácticos para dichos establecimientos y entorpece en gran medida su actividad, ya que necesitan introducir en la Unión dichos animales.

- (3) Procede establecer requisitos zoosanitarios para la introducción en la Unión de ungulados destinados a un organismo, instituto o centro autorizado, en los que se tenga en cuenta la situación específica de estos animales. En aras de la simplificación del Derecho de la Unión, procede incluir dichas normas en el Reglamento (UE) nº 206/2010. Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el ámbito de aplicación del citado Reglamento.
- (4) En el Reglamento (UE) nº 206/2010 se establece que solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ungulados que procedan de los terceros países, territorios, o bien partes de los terceros países o territorios enumerados en el anexo I, parte 1, de dicho Reglamento.
- (5) En la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (4), se dispone que la Comisión adoptará las listas de los terceros países o partes de terceros países de los que estén permitidas las importaciones de determinados productos de origen animal
- (6) En la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (5), se dispone que la importación de équidos en la Unión solo se autorizará a partir de los terceros países que figuren en una lista que se elaborará o modificará con arreglo al procedimiento contemplado en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

- (7) En la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (¹), se dispone que las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de terceros países o de partes de terceros países que figuren en una lista elaborada por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en dicha Directiva.
- (8) La introducción en la Unión de ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado debe hacerse, en concreto, en cumplimiento de los requisitos generales en materia de introducción en la Unión de animales vivos y demás requisitos zoosanitarios; asimismo, debe ofrecer garantías específicas de que los animales introducidos en la Unión no entrañen un riesgo para la situación zoosanitaria de la Unión.
- (9) En la actualidad, los terceros países, territorios, o bien partes de los terceros países o territorios enumerados en las listas elaboradas con arreglo a las Directivas 2002/99/CE, 2009/156/CE y 2009/158/CE cumplen los requisitos generales de introducción en la Unión de animales vivos, que consisten en un sistema eficaz de servicios veterinarios encargados de controlar la salud de los animales.
- (10) No obstante, los requisitos generales para la introducción en la Unión de animales vivos no garantizan que los ungulados estén libres de enfermedades. Todavía es posible que algunos animales adolezcan de enfermedades infecciosas que podrían propagarse en la Unión y que, por lo tanto, constituirían un peligro para la sanidad animal en la Unión. Por lo tanto, solo se deberían introducirse en la Unión aquellos ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado que procedan directamente de un organismo, instituto o centro que cumpla determinados requisitos y que esté oficialmente autorizado por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio en el que esté situado.
- (11) Procede, pues, que los Estados miembros de destino elaboren la lista de dichos organismos, institutos o centros tras haber evaluado toda la información pertinente.
- (12) Para proteger la salud de los animales en la Unión es esencial que las partidas de ungulados introducidas en la Unión y destinadas a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado sean transportadas directamente y sin demora a su destino en contenedores precintados y que, una vez dentro de la Unión, se limite el desplazamiento de dichos animales.
- (13) En determinadas condiciones, los Estados miembros deben disponer de la posibilidad de introducir en su territorio determinados ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado, con el fin de tener en cuenta circunstancias excepcionales como, por ejemplo, situaciones en que se den problemas de bienestar animal, casos de conservación de especies amenazadas, catástrofes naturales repentinas o inestabilidad

- política, en los que no es posible aplicar las normas zoosanitarias y, especialmente, las relativas a la autorización oficial del organismo, instituto o centro de origen. Sin embargo, incluso en dichos casos debe exigirse un permiso con el fin de garantizar una reducción suficiente del riesgo que supone para la salud animal.
- (14) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 206/2010 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) $n^{\rm o}$ 206/2010 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se suprime el apartado 3.
- 2) Se inserta el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Condiciones para la introducción de ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar la introducción en su territorio de partidas de ungulados de las especies enumeradas en el anexo VI, parte I, cuadros 1, 2 y 3, siempre que las partidas estén destinadas a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado y que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) La autoridad competente del Estado miembro de destino deberá haber evaluado los riesgos zoosanitarios que puede presentar cada partida para la Unión.
- b) Las partidas en cuestión deben proceder de un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio incluido en una de las listas establecidas en:
 - i) el anexo I, parte 1, o en el anexo II, parte 1, del presente Reglamento;
 - ii) la 2004/211/CE (*), Decisión Decisión $n^{\rm o}$ el 2007/777/CE (**), Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 798/2008 (***), Reglamento el (CE) 119/2009 (****) el Reglamento (UE) o 605/2010 (*****).
- c) Los ungulados deben proceder de un organismo, instituto o centro de un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio mencionado en la letra a) e incluido en una lista establecida de conformidad con el artículo 3, letra c).
- d) Los ungulados deberán haber estado en cuarentena en una instalación protegida frente a los vectores en los locales del organismo, instituto o centro mencionado en la letra c) durante el período establecido en los correspondientes certificados.

- e) Los ungulados deberán ser transportados directamente a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado en el Estado miembro de destino.
- f) Los ungulados deberán ir acompañados de un certificado veterinario adecuado, extendido con arreglo al modelo pertinente de certificado veterinario mencionado en el anexo VI, parte 1, cuadros 1, 2 y 3, y establecido en la parte 2 de dicho anexo.
- g) Los ungulados deberán cumplir los requisitos establecidos en el modelo de certificado veterinario mencionado en la letra f).

En el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, el Estado miembro de destino informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las autorizaciones concedidas con arreglo al párrafo primero, antes de la introducción de los ungulados en su territorio.

- 2. Cuando se den circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, letras c) y d), la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá autorizar la introducción en su territorio de ungulados de las especies enumeradas en el anexo VI, parte 1, cuadros 1, 2 y 3, procedentes de *otras explotaciones* que no cumplan los requisitos establecidos en dichos puntos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a), b) y e) a g), y que se reúnan las siguientes condiciones adicionales:
- a) El propietario o una persona física en representación del propietario ha solicitado previamente un permiso y el Estado miembro de destino ha concedido dicho permiso tras haber llevado a cabo una evaluación del riesgo, según la cual la introducción de los ungulados en su territorio no supone un riesgo zoosanitario para la Unión.
- b) Los ungulados han estado en cuarentena en el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio de origen bajo supervisión oficial durante el tiempo necesario para cumplir las condiciones zoosanitarias establecidas en el modelo de certificado veterinario mencionado en la letra f):
 - i) en un lugar aprobado por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio de origen de los animales;
 - ii) de conformidad con las modalidades prescritas en el permiso, que supondrán como mínimo las mismas garantías que las establecidas en las letras a), b) y e) a g) del apartado 1.

Cuando se introduzcan ungulados en la Unión con arreglo al párrafo primero, deberán ponerse en cuarentena en un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado *de destino* durante un período mínimo de seis meses a partir de la introducción en la Unión; durante dicho período las autoridades competentes podrán aplicar los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/425/CEE del Consejo.

En el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, el Estado miembro que autorice la introducción de los ungulados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha autorización, antes de la introducción de los ungulados en su territorio.

```
(*) DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

(**) DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

(***) DO L 226 de 23.8.2008, p. 1.

(****) DO L 39 de 10.2.2009, p. 12.

(*****) DO L 175 de 10.7.2010, p. 1.»
```

3) Se inserta el artículo 3 ter siguiente:

«Artículo 3 ter

Condiciones de entrada y tránsito de ungulados destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado en el territorio de Estados miembros distintos del Estado miembro de destino

El tránsito de los ungulados mencionados en el artículo 3 bis por un Estado miembro distinto del Estado miembro de destino quedará supeditado a la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de tránsito. La autorización solo se podrá conceder sobre la base de una evaluación del riesgo llevada a cabo por dicha autoridad competente tras examinar la información presentada por el Estado miembro de destino.

Cuando el Estado miembro de destino autorice la introducción de animales en las condiciones establecidas en el artículo 3 bis, antes del tránsito informará a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.».

4) Se inserta el artículo 3 quater siguiente:

«Artículo 3 quater

Lista de organismos, institutos o centros oficialmente autorizados en terceros países, territorios, o bien partes de los terceros países o territorios

- 1. Todo Estado miembro podrá, tras haber evaluado el cumplimiento de las condiciones del apartado 2, establecer una lista de organismos, institutos y centros a partir de los cuales se puede autorizar la introducción de ungulados en su territorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, apartado 1.
- 2. Un organismo, instituto o centro de un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio solo podrá ser incluido en la lista mencionada en el apartado 1 si se dan las siguientes condiciones:
- a) El organismo, instituto o centro cumple los requisitos establecidos en el anexo VI, parte 3.
- b) El organismo, instituto o centro está oficialmente autorizado por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio en el que dicho organismo, instituto o centro esté situado.
- c) La autoridad competente del tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio proporciona suficientes garantías de que se cumplan las condiciones relativas a la autorización de organismos, institutos o centros establecidas en el anexo VI, parte 4.

- 3. Un Estado miembro podrá incluir en la lista mencionada en el apartado 1 organismos, institutos o centros de terceros países que estén ya incluidos en una lista similar por otro Estado miembro sin haber evaluado previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2.
- 4. Los Estados miembros mantendrán actualizadas las listas mencionadas en el apartado 1, teniendo en cuenta especialmente toda suspensión o retirada de la autorización concedida por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio a los organismos, institutos y centros situados en ellos e incluidos en dichas listas.
- 5. Los Estados miembros pondrán a disposición del público, a través de páginas de información en internet, las listas mencionadas en el apartado 1 y mantendrán actualizadas dichas páginas de información en internet.
- 6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la dirección internet de sus páginas de información.».
- 5) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Condiciones para los centros de concentración de animales destinados a determinadas partidas de ungulados

- 1. Las partidas de ungulados vivos procedentes de más de una explotación podrán introducirse en la Unión únicamente si los animales se han agrupado en centros de concentración de animales autorizados por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio de origen de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo I, parte 5.
- 2. Las partidas de ungulados introducidas en la Unión de conformidad con el artículo 3 bis o con el artículo 6 no podrán proceder de más de una explotación y no se agruparán en centros de concentración.».
- 6) En el artículo 8, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) descargarse o bien trasladarse a otro avión —en el caso del transporte aéreo—, transportarse por carretera, por ferrocarril o a pie a través de terceros países, territorios o partes de un tercer país o territorio que no estén autorizados a importar en la Unión los animales en cuestión.».
- 7) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Una vez introducidas en la Unión, las partidas de ungulados distintas de las mencionadas en el artículo 3 bis se remitirán sin dilación a la explotación de destino en un medio de transporte protegido frente a los vectores.

Los ungulados permanecerán en dicha explotación durante un mínimo de treinta días salvo que se envíen directamente a un matadero.».

8) Se inserta el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Condiciones aplicables a raíz de la introducción de partidas de ungulados destinadas a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado

- 1. Tras su introducción en la Unión, las partidas de ungulados destinadas a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado serán transportadas sin dilación a dicho organismo, instituto o centro oficialmente autorizado en medios de transporte protegidos frente a los vectores y construidos de manera que durante el transporte los animales no puedan escapar del vehículo o contenedor y no puedan derramarse o caer heces, orina, yacija, pienso, desechos o cualquier otro material.
- 2. Los animales estarán en cuarentena en una instalación protegida frente a los vectores en los locales del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado del Estado miembro de destino durante un período mínimo de treinta días. Después del período de cuarentena de treinta días los animales pueden ser trasladados a otro organismo, instituto o centro oficialmente autorizado.
- 3. Los animales introducidos en un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado solo se podrán trasladar a un destino que no sea un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado siempre que:
- a) hayan transcurrido seis meses como mínimo desde su introducción en la Unión y
- b) el traslado se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en el anexo C, punto 4, de la Directiva 92/65/CEE.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los animales podrán salir del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado antes de acabar el período de seis meses únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) los animales van a ser exportados a un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio;
- b) para la exportación mencionada en la letra a), los animales serán transportados en medios de transporte protegidos frente a los vectores y construidos de manera que durante el transporte los animales no puedan escapar del vehículo o contenedor y no puedan derramarse o caer heces, orina, yacija, pienso, desechos o cualquier otro material.».
- 9) Se añade el anexo VI, cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO VI

PARTE 1

Cuadro 1		
	Modelo de certificado veterinario para los animales de las especies enumeradas a continuaci procedentes de un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado y destinados a otro.	
Orden	Familia	Género/especie
Artiodáctilos	Antilocápridos	Antilocapra ssp.
	Bóvidos	Addax ssp., Aepyceros ssp., Alcelaphus ssp., Ammodorcas ssp., Ammotragus ssp., Antidorcas ssp., Antilope ssp., Bison ssp., Bos ssp. (incluidas Bibos, Novibos y Poephagus), Boselaphus ssp., Bubalus ssp. (incluida la anoa), Budorcas ssp., Capra ssp., Cephalophus ssp., Connochaetes ssp., Damaliscus ssp. (incluida Beatragus), Dorcatragus ssp., Gazella ssp., Hemitragus ssp., Hippotragus ssp., Kobus ssp., Litocranius ssp., Madoqua ssp., Naemorhedus ssp. (incluidas Nemorhaedus y Capricornis), Neotragus ssp., Oreamnos ssp., Oreotragus ssp., Oryx ssp., Ourebia ssp., Ovibos ssp., Ovis ssp., Patholops ssp., Pelea ssp., Procapra ssp., Pseudois ssp., Pseudoryx ssp., Raphicerus ssp., Redunca ssp., Rupicapra ssp., Saiga ssp., Sigmoceros-Alecelaphus ssp., Sylvicapra ssp., Syncerus ssp., Taurotragus ssp., Tetracerus ssp. y Tragelaphus ssp. (incluida Boocerus).
	Camélidos	Camelus ssp., Lama ssp. y Vicugna ssp.
	Cérvidos	Alces ssp., Axis-Hyelaphus ssp., Blastocerus ssp., Capreolus ssp., Cervus-Rucervus ssp., Dama ssp., Elaphurus ssp., Hippocamelus ssp., Hydropotes ssp., Mazama ssp., Megamuntiacus ssp., Muntiacus ssp., Odocoileus ssp., Ozotoceros ssp., Pudu ssp. y Rangifer ssp.
	Jiráfidos	Giraffa ssp.y Okapia ssp.
	Mósquidos	Moschus ssp.
	Tragúlidos	Hyemoschus ssp. y Tragulus-Moschiola ssp.

Cuadro 2			
"SUI-A": Modelo de certificado veterinario para los animales de las especies enumeradas a continuacion procedentes de un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado y destinados a otro.			
Orden Familia		Género/especie	
Artiodáctilos	Suidos	Babyrousa ssp., Hylochoerus ssp., Phacochoerus ssp., Potamochoerus ssp. y Sus ssp.	
Tayasuidos		Catagonus ssp. y Pecari-Tayassu ssp.	
Hipopotámidos		Hexaprotodon-Choeropsis ssp. e Hippopotamus ssp.	

Cuadro 3				
"TRE-A": Modelo de certificado veterinario para los animales de las especies enumeradas a continuació procedentes de un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado y destinados a otro.				
Orden	Familia	Género/especie		
Perisodáctilos	Tapíridos	Tapirus ssp.		
	Rinoceróntidos	Ceratotherium ssp., Dicerorhinus ssp., Diceros ssp. y Rhinoceros spp.		
Proboscidios	Elefántidos	Elephas ssp. y Loxodonta ssp.		

PARTE 2

Modelo RUM-A

PAÍS	3									Certificado veterio	nario para la UE
	l.1.	Expedidor Nombre				1.2.	Número certificac		rencia del	1.2.a.	
		Dirección	Dirección			I.3. Autoridad central competente					
	Tel.		1.4.	I.4. Autoridad local competente							
xpedida	1.5.	Destinatario Nombre				1.6.					
Parte I: Datos de la partida expedida		Dirección Código postal Tel.									
atos de l	1.7.	País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	1.9.	País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código
-: -:	l.11.	Lugar de origen			l	1.12.					
Parte		Nombre Dirección		Número de autoriza	ción						
	l.13.	Lugar de carga Dirección		Número de autoriza	ción	1.14.	Fecha d	e salida	ı		
	I.15. Medio de transporte			I.16. PIF de entrada en la UE							
	Avión Buque Vagón de ferrocarril Vehículo de carretera Otros										
		Identificación Referencia documental			l.17.						
	I.18.	Descripción de la	mercancía					l.19. (Código de la	mercancía (código s	SA)
									1.2	20. Cantidad	
	1.21.								1.2	22. Número de bulto)S
	1.23.	Número del precir	nto/contenedor						1.2	24.	
	1.25.	Mercancías certific	adas para:								
		Organismo autoriz	ado 🗌								
	1.26.					1.27.	Para imp	oortació	n o admisión	en la UE]
	1.28.	Identificación de la	as mercancías	;							
		Especie (nombre científico)	ı	Sistema de identificaci	ón	1	Número de	e identit	ficación	Edad	Sexo

PAÍS Modelo RUM-A

II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado II.b.

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, responsable del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / de la explotación (¹) de origen certifica que los animales indicados en la parte I cumplen los siguientes requisitos:

- II.1.1. Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7:
 - a) en el que las enfermedades contempladas en el presente certificado son enfermedades de notificación obligatoria,
 - b) que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido doce meses libre de peste bovina.
- II.1.2. Proceden del organismo, instituto o centro / la explotación (1) indicado en la casilla I.11,
 - a) que está autorizado con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en el anexo VI, partes 3 y 4, del Reglamento (UE) nº 206/2010;
 - b) que no está sujeto a restricción alguna relativa a un programa nacional de control de las enfermedades infecciosas a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28;
 - c) en el que no se han producido casos clínicos de las siguientes enfermedades, a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28:
 - ántrax, durante los últimos treinta días;
 - fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, fiebre del valle del Rift, estomatitis vesicular, rabia, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina y pleuroneumonía contagiosa caprina, durante los últimos seis meses;
 - d) en el que no se han producido casos clínicos o no clínicos de tuberculosis ni de brucelosis durante los últimos seis meses;
 - e) durante los últimos treinta días, no se han producido en un área circundante de 10 km de radio casos de las siguientes enfermedades, a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28: fiebre aftosa, estomatitis vesicular, pleuroneumonía contagiosa bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina y perineumonía contagiosa caprina:
 - f) durante los últimos treinta días, no se han producido en un área circundante de 150 km de radio casos de las siguientes enfermedades, a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28: fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, fiebre del valle del Rift y dermatosis nodular contagiosa;
 - g) en el que los animales hayan permanecido desde su nacimiento o durante los últimos seis meses antes de su envío a la Unión.
- II.1.3. Se trata de animales que:
 - a) no han estado en contacto con otros animales que no cumpliesen como mínimo los mismos requisitos sanitarios indicados en el presente certificado durante los últimos treinta días y durante su transporte desde el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (¹) al lugar de expedición;
 - b) al ser examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga, no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad y están en condiciones para el transporte previsto;
 - c) no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades.

II.1.4. Fiebre aftosa

- o bien (1) [a) Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos doce meses ha estado libre de fiebre aftosa, con o sin vacuna y]
- o (1) [a) Han sido sometidos a las siguientes pruebas:
 - una prueba serológica para detectar indicios de infección del virus de la fiebre aftosa, llevada a cabo con arreglo a las pruebas prescritas para el comercio internacional en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE (Manual de los Animales Terrestres de la OIE) con resultados negativos y realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión,
 - (¹)(²)[una prueba probang (técnica de raspado faríngeo) para detectar indicios de infección del virus de la fiebre aftosa, llevada a cabo con arreglo a los procedimientos indicados en el Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos, (¹)(³)[realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión] (¹)(⁴)[realizada en dos ocasiones distintas con un intervalo de quince días, la última de las cuales deberá haberse realizado en los diez días previos a la expedición a la Unión, y]
- (1) b) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa.

s	Modelo RUM	/I-A			
Informacio	ón sanitaria II.a. Número de referencia del certificado II.b.	_			
II.1.5.	Fiebre catarral ovina y enfermedad hemorrágica epizoótica				
o bien (1)		[Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante veinticuatro meses ha estado libre de fiebre catarral ovina / enfermedad hemorrágica epizoótica con arreglo al Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE).]			
o (1) [Permanecieron en una instalación protegida frente a los vectores en el organismo, instituto o centro ofic explotación (1) durante, como mínimo, los treinta días previos a su expedición y fueron sometidos a una arreglo al Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos y realizada como m días posteriores a su introducción en el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado.]		on			
o (¹)	[Permanecieron en una instalación protegida frente a los vectores en el organismo, instituto o centro oficialmente aut explotación (¹) durante, como mínimo, los treinta días previos a su expedición y fueron sometidos a una prueba arreglo al Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos y realizada como mínimo en los consteriores a su introducción en el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado.]				
o (¹)	[Proceden de una zona estacionalmente libre y, durante dicho período, fueron sometidos a una prueba serológica con arreglo Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos y realizada como mínimo en los veintiocho dísposteriores a su introducción en el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (1).]				
o (1)	(1) [Proceden de una zona estacionalmente libre y, durante dicho período, fueron sometidos a una prueba PCR con a Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos y realizada como mínimo en los catorce días pos a su introducción en el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (1).]				
II.1.6.	Fiebre del valle del Rift				
o bien (1)	[Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante cuarenta y ocho meses ha estado libre de fiebre del valle del Rift y no han sido vacunados contra dicha enfermedad.]				
o (¹)	[Permanecieron en una instalación protegida frente a los vectores en el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (¹) durante, como mínimo, los treinta días previos a su expedición sin que los animales mostrasen en ese período síntoma clínico alguno de fiebre del valle del Rift y estuvieron protegidos frente a los vectores entre la instalación protegida frente a los vectores y el lugar de expedición a la Unión, así como en el lugar de expedición.]				
o (¹)	[Estuvieron sometidos a una prueba de neutralización del virus (9) con resultados negativos para detectar indicios de la fieb del valle del Rift, con arreglo a lo establecido y prescrito para el comercio internacional por el Manual de los Animal-Terrestres de la OIE y realizada al principio del período de aislamiento/cuarentena y, como mínimo, cuarenta y dos dídespués; la segunda de dichas pruebas debe haber sido realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión	es as			
II.1.7.	Brucelosis				
o bien (1)	[Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos do meses ha estado libre de brucelosis y no han sido vacunados contra dicha enfermedad.]	се			
o (1)	[Estuvieron sometidos a una prueba con arreglo a lo establecido o prescrito para el comercio internacional por el Manual de la Animales Terrestres de la OIE y realizada en los treinta días previos a su expedición a la Unión.]	os			
o (1)	[Son machos castrados de cualquier edad.]				
II.1.8.	Otras vacunas				
	a) No han sido vacunados contra la estomatitis vesicular.				
(5	5) b) Están vacunados contra:				
	(1) [el ántrax el	re			
	(1) [la rabia el				
II.1.9.	Tratamiento parasitario				
	Han sido tratados contra parásitos internos y externos como mínimo dos veces durante los cuarenta días previos a expedición a la Unión con el(los) siguiente(s) producto(s):	sis			
II.1.10.	Carga en los medios de transporte				
	Han sido cargados para su envío a la Unión el	tá			

certificado	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del II.b. certificado
-------------	---------------------------	--

Este certificado debe utilizarse para los animales vivos enumerados en la casilla 1.28 procedentes de un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio y destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado situado en un Estado miembro. Utilizar un certificado por especie.

Parte I:

indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE. — Casilla I.15:

— Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente: 010613 o 010619.

- Casilla I.28: Sistema de identificación: especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o trans-

pondedor). El identificador debe incluir el código ISO del país exportador y permitir identificar su explotación de origen.

Edad: meses.

Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).

Especie: seleccionar la especie de entre las que figuran a continuación:

	Especie: selecciona	la especie de entre las que figuran a continuación:	
Orden	Familia	Género/especie	
Artiodáctilos	Antilocápridos	Antilocapra	
	Bóvidos	Addax ssp., Aepyceros ssp., Alcelaphus ssp., Ammodorcas ssp., Ammotragus ssp., Antidorcas ssp., Antilope ssp., Bison ssp., Bos ssp. (incluidas Bibos, Novibos y Poephagus), Boselaphus ssp., Bubalus ssp. (incluida la anoa), Budorcas ssp., Capra ssp., Cephalophus ssp., Connochaetes ssp., Damaliscus ssp. (incluida Beatragus), Dorcatragus ssp., Gazella ssp., Hemitragus ssp., Hippotragus ssp., Kobus ssp., Litocranius ssp., Madoqua ssp., Naemorhedus ssp. (incluidas Nemorhaedus y Capricornis), Neotragus ssp., Oreamnos ssp., Oreotragus ssp., Oryx ssp., Ourebia ssp., Ovibos ssp., Ovis ssp., Patholops ssp., Pelea ssp., Procapra ssp., Pseudois ssp., Pseudoryx ssp., Raphicerus ssp., Redunca ssp., Rupicapra ssp., Saiga ssp., Sigmoceros-Alecelaphus ssp., Sylvicapra ssp., Syncerus ssp., Taurotragus ssp., Tetracerus ssp. y Tragelaphus ssp. (incluida Boocerus).	
	Camélidos	Camelus ssp., Lama ssp. y Vicugna ssp.	
	Cérvidos	Alces ssp., Axis-Hyelaphus ssp., Blastocerus ssp., Capreolus ssp., Cervus-Rucervus ssp., Dama ssp., Elaphurus ssp., Hippocamelus ssp., Hydropotes ssp., Mazama ssp., Megamuntiacus ssp., Muntiacus ssp., Odocoileus ssp., Ozotoceros ssp., Pudu ssp. y Rangifer ssp.	
	Jiráfidos	Giraffa ssp. y Okapia ssp.	
	Mósquidos	Moschus ssp.	
	Tragúlidos	Hyemoschus spp. y Tragulus-Moschiola spp.	

Parte II:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) El presente certificado solo se aplica a bóvidos y cérvidos.
- (3) El presente certificado solo se aplica a bóvidos y cérvidos excepto el búfalo cafre (Syncerus caffer).
- (4) El presente certificado solo se aplica al búfalo cafre (Syncerus caffer).
- (5) La vacunación no es obligatoria pero, si los animales están vacunados, deben indicarse la(s) vacuna(s) utilizada(s) y la fecha de vacunación.
- (6) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.

PAÍS		Modelo RUM-A		
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.		
Veterinario oficial				
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificac	Cualificación y cargo:		
Fecha:	Firma:	Firma:		
Sello:				

Modelo SUI-A

PAIS	5		Certificado veterinario para la UE				
	l.1.	Expedidor Nombre	I.2. Número de referencia del certificado I.2.a.				
		Dirección	I.3. Autoridad central competente				
_		Tel.	I.4. Autoridad local competente				
xpedida	I.5.	Destinatario Nombre	1.6.				
Parte I: Datos de la partida expedida		Dirección Código postal Tel.					
Datos de	1.7.	País de origen Cód. ISO I.8. Región de Código origen	I.9. País de Cód. ISO I.10. Región de Código destino				
te ::	l.11.	Lugar de origen	1.12.				
Par		Nombre Número de autorización Dirección					
	I.13.	Lugar de carga Dirección Número de autorización	I.14. Fecha de salida				
	l.15.	Medio de transporte	I.16. PIF de entrada en la UE				
		Avión Buque Vagón de ferrocarril Vehículo de carretera Otros					
		Identificación Referencias documentales	1.17.				
	l.18.	Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.19				
			I.20. Cantidad				
	l.21.		I.22. Número de bultos				
		Número del precinto/contenedor	1.24.				
	1.25.	Mercancías certificadas para: Organismo autorizado □					
	1.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE				
	1.28.	Identificación de las mercancías					
		Especie Sistema de identificación (nombre científico)	Número de identificación Edad Sexo				

PAÍS Modelo SUI-A

II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado II.b.

II.1. Declaración zoosanitaria

ES

El veterinario oficial abajo firmante, responsable del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / de la explotación (¹) de origen certifica que los animales indicados en la parte I cumplen los siguientes requisitos:

- II.1.1. Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7.
 - a) en el que las enfermedades contempladas en el presente certificado son enfermedades de notificación obligatoria,
 - b) que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido los últimos doce meses libre de de peste bovina.
- II.1.2. Proceden del organismo, instituto o centro / la explotación (1) indicado en la casilla I.11.
 - a) que está autorizado con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en el anexo VI, partes 3 y 4, del Reglamento (UE) nº 206/2010;
 - b) que no está sujeto a restricción alguna relativa a un programa nacional de control de las enfermedades infecciosas a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28:
 - c) en el que no se han producido casos clínicos de las siguientes enfermedades, a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28:
 - ántrax, durante los últimos treinta días:
 - fiebre aftosa, estomatitis vesicular, rabia, peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina, durante los últimos seis meses;
 - d) en el que no se han producido casos clínicos o no clínicos de tuberculosis ni de brucelosis, durante los últimos seis meses;
 - e) durante los últimos doce meses, no se han producido en un área circundante de 10 km de radio casos o brotes de peste porcina africana, peste porcina clásica ni enfermedad vesicular porcina;
 - f) durante los últimos treinta días, no se han producido en un área circundante de 10 km de radio casos o brotes de fiebre aftosa ni estomatitis vesicular;
 - g) en que los animales hayan permanecido desde su nacimiento o durante los últimos seis meses antes de su envío a la Unión.
- II.1.3. Se trata de animales que:
 - a) no han estado en contacto con otros animales que no cumpliesen como mínimo los mismos requisitos sanitarios indicados en el presente certificado desde su nacimiento o, durante los últimos treinta días y durante su transporte desde el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (¹) al lugar de expedición;
 - b) al ser examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga, no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad y están en condiciones para el transporte previsto;
 - c) no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades.

II.1.4. Fiebre aftosa

- o bien (1) [a) Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que en la fecha de expedición de este certificado había estado libre de fiebre aftosa durante los últimos doce meses, y]
- o (1) [a) Estuvieron sometidos a una prueba virológica y serológica para detectar indicios de infección del virus de la fiebre aftosa, llevada a cabo con arreglo a las pruebas prescritas para el comercio internacional en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE (Manual de los Animales Terrestres de la OIE) con resultados negativos y realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión, y]
 - b) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa.

II.1.5. Brucelosis

- (1) o bien [Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos doce meses ha estado libre de brucelosis y no han sido vacunados contra dicha enfermedad]
- (¹)(³) o [Estuvieron sometidos con resultados negativos a una prueba del antígeno brucelar tamponado realizada en los treinta días previos a su expedición a la Unión.]

PAÍS				Modelo SUI-		
II.	Informació	n sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.		
	II.1.6.	Enfermedad vesicular porcina				
	(¹) o bien	en [Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los ú meses ha estado libre de enfermedad vesicular porcina.]				
	(¹) o [Estuvieron sometidos con resultados negativos a una prueba virológica y serológica para detectar indicios de e vesicular porcina, con arreglo a lo establecido y prescrito para el comercio internacional por el Manual de los Terrestres de la OIE y realizada en los treinta días previos a su expedición a la Unión.]					
	II.1.7.	Estomatitis vesicular				
	(¹) o bien	o bien [Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos meses ha estado libre de estomatitis vesicular.]				
	(¹) o [Estuvieron sometidos con resultados negativos a una prueba virológica y serológica para detectar indicios de est vesicular, con arreglo a lo establecido y prescrito para el comercio internacional por el Manual de los Animales Terrestr OlE y realizada en los treinta días previos a su expedición a la Unión.]					
	II.1.8.	Peste porcina clásica				
	(1) o bien [Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante meses ha estado libre de peste porcina clásica.]					
(¹) o [Estuvieron sometidos a una prueba virológica y serológica procesoritas para el comercio internacional en en negativos y realizada en los treinta días previos a la expedi		nal en el Manual de los Animales Te				
	II.1.9.	Peste porcina africana				
	(¹) o bien	⁷ [Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos doce meses ha estado libre de peste porcina africana.]				
	(¹) o	[Estuvieron sometidos con resultados negativos a ur con arreglo a lo establecido y prescrito para el com- realizada en los treinta días previos a su expedición	ercio internacional por el Manual de lo			
	II.1.10.	Enfermedad de Aujeszky				
		Según la información oficial, no se han registrado ind los últimos doce meses en el organismo, instituto o de 5 km de radio de dicho establecimiento, y				
		estuvieron sometidos con resultados negativos a una Aujeszky, con arreglo a lo establecido y prescrito para OIE y realizada en los treinta días previos a su exp	a el comercio internacional por el Manu			
		no han sido vacunados contra la enfermedad de Au	ijeszky ni han estado en contacto con	animales vacunados.		
	II.1.11.	Otras vacunas				
		No han sido vacunados contra la peste bovina, la porcina,	estomatitis vesicular, la peste porcina	a clásica ni la enfermedad vesicular		
	(2	²)b) Están vacunados contra:				
		(1) [el ántrax el (dd/mm/aaaa) vacuna(s) usada(s))],	con la(s) siguiente(s) vacuna(s)	(nombre de la(s)		
		(1) [la rabia el (dd/mm/aaaa) vacuna(s) usada(s))].	con la(s) siguiente(s) vacuna(s)	(nombre de la(s)		
	II.1.12.	Tratamiento parasitario				

PAÍS	Modelo SUI-A
ZAIS	Wodelo Sul-V

	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
--	-----	-----------------------	--	-------

II.1.13. Carga en los medios de transporte

Notas

Este certificado está destinado a los animales de las especies enumeradas en la nota de la casilla I.28 procedentes de un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de un tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio y destinados a un organismo, instituto o centro oficialmente autorizado situado en un Estado miembro.

Parte I:

- Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y recarga, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.
- Casilla I.28: Sistema de identificación: especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor). El identificador debe incluir el código ISO del país exportador y permitir identificar su explotación de origen.

Edad: meses.

Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).

Especie: seleccionar la especie de entre las que figuran a continuación:

Orden	Familia	Género/especie
Artiodáctilos	Suidos	Babyrousa ssp., Hylochoerus ssp., Phacochoerus ssp., Potamochoerus ssp. y Sus ssp.
	Tayasuidos	Catagonus ssp. y Pecari-Tayassu ssp.
	Hipopotámidos	Hexaprotodon-Choeropsis e Hippopotamus ssp.

Parte II:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) La vacunación no es obligatoria pero, si los animales están vacunados, deben indicarse la(s) vacuna(s) utilizada(s) y la fecha de vacunación.
- (3) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010 para la enfermedad en cuestión.
- (4) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el país, territorio o parte del país o territorio indicados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.

Veterinario oficial				
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:			
Fecha:	Firma:			
Sello:				

Modelo TRE-A

PAIS	3		Certificado veterinario para la UE
	l.1.	Expedidor Nombre	I.2. Número de referencia del I.2.a. certificado
		Dirección	I.3. Autoridad central competente
æ		Tel.	I.4. Autoridad local competente
edid	1.5.	Destinatario	1.6.
a exp		Nombre Dirección	
Parte I: Datos de la partida expedida		Código postal Tel.	
de la	1.7.	País de origen Cód. ISO I.8. Región de Código	I.9. País de Cód. ISO I.10. Región de Código
atos		origen	destino destino
te I: [l.11.	Lugar de origen	I.12.
Par		Nombre Número de autorización Dirección	
		Billocoloni	
	l.13.	Lugar de carga Dirección Número de autorización	I.14. Fecha de salida
	l.15.	Medio de transporte	I.16. PIF de entrada en la UE
		Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐	
		Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación	l.17.
		Referencias documentales	
	I.18.	Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.06.19
			I.20. Cantidad
	I.21.		I.22. Número de bultos
		Número del precinto/contenedor	1.24.
	1.25.	Mercancías certificadas para:	
		Organismo autorizado	
	1.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE
	1.28.	Identificación de las mercancías	
		Especie Sistema de identificación (nombre científico)	Número de identificación Edad Sexo

Parte II: Certificación

PAÍS Modelo TRE-A

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, responsable del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / de la explotación (¹) de origen certifica que los animales indicados en la parte I cumplen los siguientes requisitos:

- II.1.1. Proceden del tercer país, territorio o parte de un tercer país o territorio indicado en la casilla I.7.
 - a) en el que las enfermedades contempladas en el presente certificado son enfermedades de notificación obligatoria,
 - b) que, en la fecha del presente certificado, ha permanecido los últimos doce meses libre de peste bovina.
- II.1.2. Proceden del organismo, instituto o centro / la explotación (1) indicado en la casilla I.11,
 - a) que está autorizado con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en el anexo VI, partes 3 y 4, del Reglamento (UE) nº 206/2010;
 - b) que no está sujeto a restricción alguna relativa a un programa nacional de control de las enfermedades infecciosas a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28;
 - c) en el que no se han producido casos clínicos de las siguientes enfermedades, a las que son sensibles los animales mencionados en la casilla I.28:
 - ántrax, durante los últimos treinta días;
 - fiebre aftosa, rabia, (1)(2) [peste equina africana] durante los últimos seis meses,
 - d) en el que no se han producido casos clínicos o no clínicos de tuberculosis, durante los últimos seis meses;
 - e) durante los últimos treinta días, no se han producido en un área circundante de 10 km de radio casos o brotes de fiebre
 - f) en el que los animales hayan permanecido desde su nacimiento o durante los últimos seis meses antes de su envío a la Unión.
- (¹)(²) [g) durante los últimos sesenta días, no se han producido en un área circundante de 150 km de radio casos o brotes de peste equina africana].
- II.1.3. Se trata de animales que:
 - a) no han estado en contacto con otros animales que no cumpliesen como mínimo los mismos requisitos sanitarios indicados en el presente certificado desde su nacimiento o, durante los últimos treinta días y durante su transporte desde el organismo, instituto o centro oficialmente autorizado / la explotación (¹) al lugar de expedición;
 - b) al ser examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga, no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad y están en condiciones para el transporte previsto;
 - c) no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades.

(1)(3) [II.1.4. Fiebre aftosa

- o bien (1) [a) Proceden del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicado en la casilla I.7, que durante los últimos doce meses ha estado libre de fiebre aftosa, con o sin vacuna y]
- or (1) [a) Han sido sometidos a las siguientes pruebas:
 - una prueba serológica para detectar indicios de infección del virus de la fiebre aftosa, llevada a cabo con arreglo a las pruebas prescritas para el comercio internacional en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE (Manual de los Animales Terrestres de la OIE) con resultados negativos y realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión y
 - [una prueba probang (técnica de raspado faríngeo) para detectar indicios de infección del virus de la fiebre aftosa, llevada a cabo con arreglo a los procedimientos indicados en el Manual de los Animales Terrestres de la OIE con resultados negativos, realizada en los diez días previos a la expedición a la Unión y]
 - b) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa.

II.1.5. Otras vacunas

a) No han sido vacunados contra la peste bovina,

ES

PAÍS				Modelo TRE-A
II. Informac	ión sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(4) b) están vacunados contra:				
	(1) [el ántrax el			
	\ / L	(1) [la rabia el		
II.1.6.	Tratamiento paras	Tratamiento parasitario		
	expedición a la Uni	Han sido tratados contra parásitos internos y externos como mínimo dos veces durante los cuarenta días previos a su expedición a la Unión con el(los) siguiente(s) producto(s)		
II.1.7.	Carga en los med	ios de transporte		
	Han sido cargados para su envío a la Unión el			
Notas				
oficialmente auto	rizado de un tercer paí		aís o territorio y destinados a un org	s de un organismo, instituto o centro anismo, instituto o centro oficialmente
Parte I:				
— Casilla I.15:			rrocarril y camiones), el número de v informar al respecto al PIF de entra	ruelo (avión) o el nombre (buque). En da en la UE.
— Casilla I.28:				o, crotal, tatuaje, marca, chip o transidentificar su explotación de origen.
	Edad: meses.			
	Sexo (M = macho	, F = hembra, C = macho castra	ado).	
	Especie: seleccionar la especie de entre las que figuran a continuación:			
Orden	Familia	Género/especie		
Perisodáctilos	Tapíridos	Tapirus ssp.		
	Rinoceróntidos	Ceratotherium ssp., Dicerorhir	nus ssp., Diceros ssp., Rhinoceros s	ssp.
Proboscidios	Elefántidos	Elephas ssp., Loxodonta ssp.		
Parte II:				
(1) Táchese lo q	ue no proceda.			
(2) El presente c	(2) El presente certificado solo se aplica a los rinoceróntidos.			
(3) El presente certificado solo se aplica a <i>Elephas</i> . ssp.				
(4) La vacunació	(4) La vacunación no es obligatoria pero, si los animales están vacunados, deben indicarse la(s) vacuna(s) utilizada(s) y la fecha de vacunación			
(5) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio indicados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.				

PAIS		Modelo TRE-A
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Fecha:	Firma:	
Sello:		

PARTE 3

Requisitos relativos a los organismos, institutos o centros de terceros países

- El organismo, instituto o centro de un tercer país deberá:
- a) estar claramente delimitado y separado de su entorno;
- b) contar con medios adecuados para capturar, confinar y aislar a los animales, así como disponer de instalaciones de cuarentena apropiadas y procedimientos de trabajo normalizados y autorizados para los animales cuyo origen se desconoce:
- c) disponer de una estructura protegida frente a los vectores que cumpla los siguientes requisitos:
 - i) está dotada de barreras físicas apropiadas en los puntos de entrada y salida;
 - ii) las aberturas de la estructura están protegidas frente a los vectores mediante mallas con un espesor apropiado, que habrán de impregnarse regularmente con un insecticida autorizado siguiendo las instrucciones del fabricante;
 - iii) los vectores se controlan y vigilan dentro y alrededor de la estructura;
 - iv) se adoptan medidas para restringir o eliminar los focos de reproducción de los vectores en las proximidades de la estructura:
 - v) hay en vigor procedimientos normalizados de trabajo, entre los que cabe citar descripciones de sistemas de alarma y de reemplazo, en relación con el funcionamiento de la estructura protegida frente a los vectores y el transporte de los animales hasta el lugar de carga;
- d) mantener, durante un período mínimo de diez años, registros actualizados en los que se indiquen:
 - i) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual, cuando proceda) de los animales de cada especie presentes en sus locales;
 - ii) el número y la identidad (edad, sexo, especie e identificación individual, cuando proceda) de los animales que lleguen a sus locales o salgan de ellos, junto con información sobre su origen o destino, los medios de transporte y la situación sanitaria de los animales;
 - iii) los resultados de los análisis de sangre o de cualquier otra prueba de diagnóstico realizada a los animales en sus
 - iv) los casos de enfermedad y, cuando proceda, el tratamiento administrado;
 - v) los resultados de los exámenes post mortem realizados a los animales que hayan muerto en sus locales, incluidos los nacidos muertos;
 - vi) las observaciones realizadas durante cualquier período de aislamiento o cuarentena;
- e) estar libre de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE o mencionadas en los certificados veterinarios de la correspondiente especie establecidos en el anexo VI, parte 2, del presente Reglamento durante, como mínimo, los últimos tres años, lo que se demostrará mediante los registros llevados con arreglo a lo dispuesto en la letra d) y los resultados de las pruebas clínicas y de laboratorio realizadas con los animales en sus locales;
- f) bien haber celebrado un acuerdo con un laboratorio autorizado por la autoridad competente para llevar a cabo los exámenes post mortem, bien disponer de uno o varios locales adecuados en los que dichos exámenes puedan ser efectuados bajo el control del veterinario autorizado;
- g) garantizar la eliminación de los cadáveres de los animales que mueran por enfermedad o eutanasia;
- h) obtener, mediante contrato u otro instrumento jurídico, los servicios de un veterinario autorizado y que actúe bajo el control de la autoridad competente para realizar como mínimo las siguientes tareas:

- i) garantizar que se aplican las medidas adecuadas de vigilancia y control en dicho organismo, instituto o centro. Dichas medidas deben estar aprobadas por la autoridad competente del tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio en que esté situado el organismo, instituto o centro, teniendo en cuenta la situación de la enfermedad, y deben incluir como mínimo los siguientes elementos:
 - un plan anual de vigilancia de la enfermedad que incluya las medidas de control adecuadas para las zoonosis de los animales presentes en los locales,
 - pruebas clínicas, de laboratorio y post mortem de los animales que presumiblemente estén afectados por enfermedades transmisibles y zoonosis;
 - la vacunación de los animales susceptibles de contraer enfermedades infecciosas y zoonosis;
- ii) garantizar que toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma de que los animales hayan contraído una o varias de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE o mencionadas en los certificados veterinarios pertinentes para su especie y establecidos en el anexo VI, parte 2, del presente Reglamento se declaran inmediatamente a la autoridad competente, en los casos en que dicha enfermedad concreta sea de declaración obligatoria en el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio de que se trate;
- iii) garantizar que los animales que entren hayan permanecido en cuarentena en la medida de lo necesario, con arreglo a las instrucciones dadas por la autoridad competente;
- iv) garantizar el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que deben reunir los animales para su introducción en la Unión

PARTE 4

Condiciones relativas a la autorización de organismos, institutos o centros de terceros países

- 1. La autorización se concederá únicamente a los organismos, institutos o centros que cumplan los requisitos establecidos en la parte 3.
- 2. En los casos en que sea obligatoria la protección frente a los vectores, solo se concederá la autorización de una estructura protegida frente a los vectores si cumple los criterios enumerados en la parte 3, letra c). Para conceder la autorización, la autoridad competente deberá verificar, como mínimo en tres ocasiones durante el período de protección obligatorio (al principio y al final del período y en el curso de este), la efectividad de las medidas de protección frente a los vectores, mediante la colocación de una trampa de vectores dentro de la estructura protegida.
- 3. Cada organismo, instituto o centro oficialmente autorizado deberá recibir un número de autorización.
- 4. La autorización se mantendrá únicamente mientras se sigan reuniendo las siguientes condiciones:
 - los locales están bajo el control de un veterinario oficial, que debe realizar como mínimo las tareas siguientes:
 - i) visitar los locales del organismo, instituto o centro una vez al año, como mínimo,
 - ii) auditar la actividad del veterinario mencionado en la parte 3, letra h), y la aplicación del plan anual de vigilancia de las enfermedades mencionado en la letra h), inciso i), primer guion;
 - iii) garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en las partes 3 y 4;
 - iv) comprobar lo siguiente:
 - el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que deben reunir los animales para su introducción en la Unión;
 - los resultados de las pruebas clínicas, *post mortem y* de laboratorio de los animales no revelan casos de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE o mencionadas en los certificados veterinarios de las especies pertinentes establecidos en el anexo VI, parte 2, del presente Reglamento.
- 5. Se deberá retirar la autorización cuando la autoridad competente constate que han dejado de cumplirse los requisitos de la parte 3.
- 6. Cuando se notifique que existen sospechas de la aparición de una de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE o mencionadas en los certificados veterinarios de las especies pertinentes establecidos en el anexo VI, parte 2, del presente Reglamento, la autoridad competente deberá suspender la autorización del organismo, instituto o centro, hasta que quede oficialmente descartada tal sospecha. Dependiendo de la enfermedad considerada y del riesgo de propagación de la enfermedad, la suspensión se referirá al organismo, instituto o centro en su conjunto o únicamente a ciertas categorías de animales sensibles a dicha enfermedad. La autoridad competente deberá garantizar la adopción de las medidas necesarias para confirmar o descartar la sospecha y evitar toda propagación de la enfermedad.
- 7. Si se confirma la sospecha de la enfermedad mencionada en el punto 6, deberá retirarse la autorización del organismo, instituto o centro.

- 8. Cuando se haya retirado la autorización de un organismo, instituto o centro, solo se podrá restituir si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) se ha erradicado la enfermedad y el foco de infección de los locales del organismo, instituto o centro en cuestión;
 - b) los locales del organismo, instituto o centro en cuestión han sido objeto de una limpieza y desinfección adecuadas;
 - c) el organismo, instituto o centro en cuestión cumple los requisitos establecidos en la parte 3, letras a) a d) y f) a h).
- 9. La autoridad competente que hubiera autorizado el organismo, instituto o centro debe informar a los Estados miembros que lo hubiesen incluido en su lista de organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de la suspensión, retirada o restitución de dicha autorización.»